



**Vulnerabilidad estructural y deficiencias del derecho formal:
una aproximación axiológica al caso “Gallego c/ Municipalidad de
Toay”**

Nombre y apellido del alumno: Pedro Jorge Giménez Asquini

Número de legajo: VABG116581

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Tipo de trabajo: Modelo de caso

Carrera: Abogacía

Institución: Universidad Empresarial Siglo 21

Sumario: I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. II.I. Premisa Fáctica. II.II. Historia procesal y resolución del tribunal. III. Reconstrucción y análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis y comentarios. IV.I. Análisis del problema jurídico del caso (axiológico). IV.II. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Conclusión. VI. Referencias.

I. Introducción

La temática abordada en el presente modelo es la indicada en el título, es en torno a este concepto que se investigó el marco teórico utilizado para el análisis del caso seleccionado. Primero es importante definir bien de qué se trata el concepto. La “vulnerabilidad estructural” es un concepto que pretende denominar la situación de un individuo o un grupo de individuos desde un enfoque económico, social y de poder. No se trata meramente de una condición personal o transitoria, sino del resultado de factores históricos, culturales, institucionales y normativos que colocan sistemáticamente a ciertos sectores sociales en una posición de desventaja. Como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la identificación de grupos históricamente excluidos o marginados —como mujeres, niños, personas en situación de pobreza, entre otros— es esencial para interpretar las obligaciones estatales de protección de los derechos humanos con perspectiva de igualdad real (Corte IDH, 2016; OEA, 1969).

El caso seleccionado para someter bajo análisis silogístico en este modelo presenta una oportunidad cuasi perfecta de desarrollar teoría y aplicar la ya existente sobre este tema. Partimos de la sentencia dictada por la sala C del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, en los autos caratulados: “Gallego, Marcelo V. contra Municipalidad de Toay sobre Demanda Contencioso-Administrativa”, (Expte. n° 163544). Este fue un caso mediático en la provincia, ya que hubo muchos terceros no litigantes involucrados, los cuales protagonizarán este modelo. Elegí analizarlo por mi cercanía geográfica al lugar de comisión de los hechos. También porque conozco y estimo a uno de los jueces del proceso y cuento con la posibilidad de tener su *feedback*.

Aunque el conflicto central del caso enfrenta a un privado con el Estado municipal, el efecto colateral recae sobre familias compradoras de buena fe que se encontraban en condiciones de precariedad, sin acceso pleno al derecho a la vivienda y sin respuestas institucionales. Estas personas, que no fueron parte del litigio, resultan invisibilizadas en la resolución judicial, lo

que revela una ausencia de enfoque estructural frente a la vulnerabilidad social generada por el caso. Además, se trata de familias con peores condiciones educativas y por ende un acceso a la justicia asimétrico debido a desinformación.

El presente trabajo parte del análisis del caso tanto en su proceso como en su resultado, en el que este conjunto de familias resulta doblemente perjudicado: primero, por el accionar fraudulento de un privado; y luego, por la omisión del Estado en ofrecer soluciones jurídicas eficaces ante la afectación de derechos fundamentales como el acceso a la vivienda. En este contexto, se plantea un problema axiológico dentro del sistema normativo, en tanto la aplicación formal del derecho no logra una solución justa frente a una situación de injusticia estructural (Alchourrón & Bulygin, 2012). Este trabajo propone revisar críticamente ese vacío normativo desde una perspectiva basada en la protección de grupos en situación de vulnerabilidad estructural. También plantea una crítica sobre la *decidenci* del tribunal, alegando insuficiencia en la lógica formalista legalista que utilizaron en el fallo.

Este problema jurídico que se examina gira en torno a la ausencia de mecanismos estatales adecuados para reparar los efectos de un fraude inmobiliario que afectó a familias en situación de vulnerabilidad, lo cual evidencia una tensión entre el principio de legalidad formal —que limita la actuación estatal a lo estrictamente normado— y el principio de igualdad sustantiva, que exige al Estado actuar con una perspectiva diferenciada para garantizar los derechos de los grupos estructuralmente excluidos. Esta colisión entre normas, principios y omisiones revela un vacío legal que impide una solución justa, y obliga a repensar el rol del Derecho Administrativo desde una lógica inclusiva, basada en el principio de dignidad humana y en el deber de no regresividad en materia de derechos sociales.

En este sentido, el análisis del fallo nos habilitará la identificación del problema axiológico antes mencionado dentro del sistema jurídico: la aplicación de normas vigentes produce un resultado que entra en tensión con principios fundamentales de justicia material y protección de derechos. Es decir, un resultado jurídicamente válido, pero injusto. También la falta de mecanismos institucionales para reparar o contener los efectos de esta omisión frente a un grupo vulnerable expone los límites del derecho cuando opera de forma cerrada, sin contemplar realidades sociales complejas. Por todo esto, este fallo me resulta relevante y me presenta un punto de partida para el desarrollo doctrinario que pretendo construir.

II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal

I. Premisa fáctica

El caso se inicia a partir de la adquisición de un terreno municipal por parte del Sr. Marcelo V. Gallego, quien se comprometió contractualmente a destinarlo a un parque agropecuario, objetivo de interés para la Municipalidad de Toay. No obstante, el comprador incumplió el destino acordado y, en su lugar, fraccionó el terreno en parcelas para la venta a terceros con fines habitacionales. Estas ventas se realizaron sin que los adquirentes tomaran conocimiento del destino comprometido originariamente y sin que se completaran las etapas administrativas necesarias para su regularización dominial.

Según fuentes periodísticas, Gallego loteó el terreno en 27 fracciones de aproximadamente tres hectáreas cada una y las vendió en condominio a cerca de 300 compradores, sin la infraestructura básica ni las condiciones jurídicas para una subdivisión legal. Durante los primeros años, varios compradores lograron escriturar sus terrenos con la colaboración de escribanos particulares. Sin embargo, hacia fines de 2021, la Municipalidad detectó el incumplimiento del destino pactado y decidió denegar la emisión de los certificados de libre deuda municipal respecto de 14 de las parcelas, lo que bloqueó la posibilidad de avanzar con las escrituras restantes (Diario Textual, 2023; La Arena, 2023a).

Cabe destacar que detrás de esta operación inmobiliaria se encontraban numerosas familias de escasos recursos, muchas de las cuales se encontraban en situación de vulnerabilidad económica y social. Algunas de ellas, con niños, llegaron a habitar los terrenos adquiridos durante años sin acceso a servicios básicos ni reconocimiento legal, en una situación habitacional precaria que incluyó intentos de desalojo. La falta de respuesta estatal frente a esta situación colocó a estas personas en un escenario de clara vulnerabilidad estructural, entendida como aquella situación prolongada y sistémica en la que confluyen múltiples factores de exclusión social (Abramovich, 2006).

II. Historia procesal y resolución del tribunal

Frente a esta situación, la Municipalidad de Toay, al detectar el desvío del destino pactado, decidió denegar la emisión de los certificados de libre deuda municipal, requisito indispensable para avanzar en la escrituración de los terrenos por parte de los compradores. Esta decisión, que afectó directamente a los adquirentes de 14 de las parcelas, se justificó por la comuna en el hecho de que Gallego no había cumplido con las obligaciones contractuales ni con la finalidad pública que motivó la cesión originaria del terreno.

Esta denegación fue el acto que dio pie a que la contraparte promoviera un expediente administrativo, pero al no obtener respuesta favorable, inició una acción contencioso-administrativa contra la Municipalidad de Toay, dando inicio al proceso judicial. En dicha acción, alegaría la afectación a su derecho de propiedad y la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones contractuales con los compradores. La demanda interpuesta se basó en que la negativa municipal a emitir los certificados impedía concretar las compraventas y causaba “daños económicos y psicosociales” (Gallego, Exp. 163544/13).

El juzgado de primera instancia rechazó la acción por considerarla prematura e innecesaria, sosteniendo que aún no se habían agotado las vías administrativas pertinentes (La Arena, 2022). Sin embargo, tras la apelación, el Tribunal Superior de Justicia de La Pampa resolvió, en diciembre de 2023, hacer lugar a la demanda de Gallego y ordenó a la Municipalidad emitir los certificados de libre deuda respecto de las parcelas observadas, habilitando así la posibilidad de escrituración a favor de los adquirentes (La Arena, 2023b; Diario Textual, 2023). Esta decisión del tribunal fue tomada basándose en un artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo local (NFJ 951/79), más precisamente el art. 41. También en jurisprudencia propia aplicando la misma lógica argumentativa; esta decisión será desmenuzada y analizada más en profundidad en el próximo subtexto.

Este fallo fue interpretado por algunos medios como una reivindicación del derecho de los compradores y una derrota institucional del intendente, dado que el tribunal entendió que los adquirentes no podían ser perjudicados por el incumplimiento de Gallego ni por las omisiones del Estado en resolver la situación dominial durante más de una década. Pero esto fue así porque algunos de los adquirentes se movilizaron y fotografiaron con carteles, reclamando a la justicia esta decisión que eventualmente fue tomada, constituyendo un relato que no nos compete a los fines de este análisis meramente jurídico. Por eso, si bien adjunto las notas periodísticas y las menciono, son tan solo para dar contexto del impacto social del caso y como fue evolucionando a lo largo de la historia procesal del mismo.

III. Reconstrucción y análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

El tribunal superior de justicia falló dando lugar a la demanda contencioso-administrativa del Sr. Gallego, tomando su decisión sobre la consideración expresa de la norma. A partir del informe de la Secretaría de Hacienda del propio municipio –que afirmaba que las partidas no registraban deuda–, el STJ concluye que no existía ninguna razón fáctica ni jurídica objetiva que justificara la denegación. Según el art. 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo local (NFJ 951/79), la “causa” del acto debe consistir en antecedentes de hecho y de derecho que concurran al tiempo de su emisión. En este caso, al no existir deuda y no haberse invocado norma que habilite la negativa, el acto carece de causa y, por tanto, es nulo.

El STJ también cita jurisprudencia propia (“De Dino”, Expte. 127609, sentencia 29/5/2020), estableciendo que la inexistencia de los hechos justificativos invalida el acto administrativo. También recurre a doctrina que sostiene que los motivos del acto deben ser reales, existentes y verificables en el momento de su dictado, lo que aquí no ocurre.

Por último, subraya el principio de juridicidad como pilar del accionar administrativo. Citando a Bartolomé Fiorini, el Tribunal sostiene que no puede existir actuación administrativa sin una norma jurídica que la fundamente, ya sea de rango constitucional, legal o reglamentario (Fiorini, *Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, 1995, t. I, p. 410). En ese sentido, recuerda que la administración pública se encuentra sometida al derecho en virtud de la separación de poderes y del principio de legalidad propio del Estado de Derecho, según doctrina sentada por el mismo tribunal en “Altuna” (STJ La Pampa, Sala C, Expte. N.º 139866, sentencia del 24/9/2020).

Aplicado al caso, el fallo destaca que la Municipalidad de Toay fundó su negativa en una presunta alteración del destino de los inmuebles, una causa que no está prevista por la normativa vigente –en particular, el Código de Ordenamiento Urbano– como habilitante para denegar certificados de libre deuda. Por ende, el acto carece de “causa esencial”, ya que se basa en un antecedente jurídico inexistente. Aclarando que la causa del acto no se vincula con las intenciones subjetivas de la autoridad emisora, sino con circunstancias objetivas de hecho y de derecho, el tribunal concluye que las comunicaciones municipales emitidas carecen de sustento normativo, razón por la cual declara su nulidad.

Si bien la *ratio decidendi* del fallo se construye sólidamente en torno al principio de juridicidad y la ausencia de causa legal en el acto administrativo, es el objetivo de este modelo y análisis advertir que el tribunal omite toda consideración sustantiva sobre la situación de vulnerabilidad de las familias afectadas por la negativa municipal. Esta omisión evidencia un problema: el sistema jurídico, en su aplicación concreta, no logra dar respuesta adecuada a contextos donde los derechos de grupos vulnerables –incluyendo a niñas, niños y familias con necesidades habitacionales básicas insatisfechas– se ven gravemente comprometidos incluso

durante un proceso. Así, la estructura argumental del fallo, si bien es correcta desde el plano normativo, deja al margen un enfoque centrado en los grupos vulnerables. Enfoque que se desarrolla en este modelo, revelando una incapacidad valorativa del sistema jurídico para integrar principios de equidad y protección o tutela diferencial en la parte decisoria del proceso judicial, tal como lo demandan estándares internacionales de derechos humanos (Comité DESC, 1991; Corte IDH, 2006), o como lo plantean distintos autores en la doctrina citada en este trabajo.

IV. Análisis y comentarios

I. Análisis del problema jurídico del caso (axiológico)

El caso “Gallego c/ Municipalidad de Toay” interpela al sistema jurídico argentino en su conjunto desde una perspectiva que exige la articulación entre el principio de igualdad sustantiva y la obligación estatal de protección positiva de los derechos de los grupos vulnerables. El eje conceptual que se propone en este análisis reconoce, tal como desarrollamos, que el problema jurídico central es de tipo axiológico: hay un resultado válido jurídicamente, y a su vez una ausencia de respuesta estatal adecuada para un grupo afectado por un fraude inmobiliario, lo cual vulnera los principios constitucionales que amparan el acceso a una vivienda digna, la participación efectiva de los sectores vulnerables y la obligación del Estado de asegurar condiciones reales de igualdad, entre otros derechos.

Aunque el fallo del tribunal habilitó la escrituración de las parcelas y, como consecuencia indirecta, permitió que las familias adquirentes de buena fe accedieran finalmente al dominio de los terrenos, la sentencia no se fundó en el reconocimiento ni en la protección de sus derechos, y hubo daños en el proceso. El argumento jurídico se centró exclusivamente en los derechos del desarrollador privado y en cuestiones formales administrativas, sin que el tribunal hiciera mención alguna al impacto humano del conflicto ni a la situación estructural de vulnerabilidad de quienes habían comprado las tierras para establecer allí su única vivienda. Esto sin mencionar que, a lo largo del proceso, este grupo vulnerable de familias en situaciones económicas extremas, tuvieron que vivir en carpas dentro de las parcelas que, por razones legales, tenían que seguir baldías. La ley no presenta una remuneración para este daño ya ocasionado, ni tampoco hubo una contención en el proceso.

En este sentido, el caso revela un problema axiológico en el modo en que se estructuran y resuelven los procesos judiciales: incluso cuando el resultado puede parecer correcto

jurídicamente, la decisión carece de una fundamentación que reconozca a los terceros vulnerables como sujetos jurídicos relevantes y el proceso en sí mismo puede ser vicioso de daños. Esta omisión genera un vacío normativo sustancial, en el que los grupos afectados acceden a un derecho esencial —como el acceso a la vivienda— por derivación incidental, sin visibilidad institucional ni garantías explícitas. Se trata, por lo tanto, de una sentencia formalmente válida pero que evidencia los límites del derecho positivo cuando no incorpora el enfoque de derechos y vulnerabilidad como eje estructurante del análisis jurídico. También se puede ver una insuficiencia del derecho administrativo autónomo que, si bien contempla la analogía al derecho civil de forma supletoria y subsidiaria, no alcanza a presentar respuestas formales desde su legislación para situaciones concretas como las de este caso y, se puede problematizar esto como una laguna axiológica.

II. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Uno de los antecedentes más relevantes que aborda directamente la necesidad de adoptar una perspectiva estructural de la vulnerabilidad es el fallo “Cejas, Lucrecia Jesica c/ GCBA s/amparo” (CABA, JCAyT N°18, 2021). En él, se afirmó que, ante la afectación de derechos de personas en situación de vulnerabilidad habitacional, el Estado no solo no puede ser indiferente, sino que debe adoptar una actitud activa, que contemple la especificidad de las condiciones estructurales que colocan a esas personas en posición de desventaja. Este fallo es análogo a nuestro caso, en lo referido al rol de garante que debería asumir el Estado frente al daño que se origina en una falla del sistema legal.

Complementariamente, el fallo publicado en Microjuris bajo el título “La presencia de menores en el inmueble no puede enervar la procedencia del desalojo” (Microjuris, 2015) aporta un criterio central para este análisis: incluso cuando se confirma un desalojo, el Estado debe adoptar medidas activas para garantizar el acceso a una solución habitacional que proteja los derechos de niños, niñas y adolescentes. En este caso, la Corte sostuvo que la situación de los niños exige una intervención estatal para preservar sus derechos fundamentales. La doctrina especializada ha sostenido que este tipo de intervención se vincula con el deber de protección reforzada que pesa sobre el Estado cuando se trata de menores, especialmente en contextos de desamparo estructural (Abramovich, 2010).

Ambos antecedentes nos permiten precisar un estándar interpretativo útil para nuestro caso: cuando un grupo afectado por un daño legalmente mediado —como el incumplimiento de un contrato de compraventa inmobiliaria sin respaldo registral— se encuentra además en una situación de vulnerabilidad estructural, el Estado tiene la carga de actuar positiva y eficazmente

para impedir la consolidación del perjuicio, incluso cuando no haya sido agente directo del daño. Este estándar ha sido desarrollado doctrinariamente por Roberto Gargarella (2015), quien sostiene que “el deber de justicia exige más que la abstención de dañar: exige la intervención activa para remover las causas de la injusticia”.

Desde el punto de vista procesal, el caso también se conecta con el principio de participación efectiva de los sectores vulnerables, lo cual ha sido señalado en jurisprudencia relevante como “Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) c/ GCBA” (CABA, TSJ, 2020) y “Camino de Sirga” (CSJN, 2018). En ambos casos, personas o grupos vulnerables resultaban afectados por la decisión final del litigio, sin haber sido parte formal del proceso. A pesar de ello, la jurisprudencia reconoció que sus intereses debían ser considerados en tanto terceros con consecuencias jurídicas, reafirmando así la exigencia de que el proceso judicial contemple todos los efectos sociales de su decisión. Esto podemos vincularlo con lo argumentado por Ferrajoli (2007), quien sostiene que “la garantía procesal debe asegurar no solo la formalidad de las audiencias sino la sustancia de una participación equitativa y efectiva, especialmente cuando se trata de sectores históricamente desaventajados”. Incorporando doctrina nacional, también rescatamos el análisis de Pautassi (2016), quien sostiene que los procesos judiciales que afectan indirectamente a grupos vulnerables deben ser rediseñados institucionalmente para permitir su participación efectiva o, al menos, la incorporación de mecanismos de escucha institucional.

Por último, en lo que refiere al deber del Estado de garantizar una vivienda digna como derecho fundamental, tanto la doctrina nacional como la internacional han sostenido de manera consistente que se trata de un derecho exigible, no programático. La Observación General N.º 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su desarrollo por parte de Courtis (2012), establecen que los Estados tienen obligaciones de resultado y no solo de medios. En el caso Gallego, el incumplimiento sistemático de esta obligación configura una falla estructural del Estado que activa el principio de responsabilidad positiva frente a la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. Conclusión

El recorrido analítico desarrollado en los apartados anteriores me permitió identificar que el conflicto judicial abordado no puede resolverse adecuadamente sin reconocer el trasfondo estructural que lo condiciona. Desde mi perspectiva como jurista en formación, considero que el caso “Gallego c/ Municipalidad de Toay” interpela de manera directa la función del derecho

público y administrativo como herramienta de tutela frente a situaciones de vulnerabilidad estructural, y evidencia los límites tanto de nuestra normativa local, como de una dogmática tradicional en la que predomina una concepción restringida de la responsabilidad estatal.

Para apoyar mi argumento cito una parte de la doctrina nacional —particularmente el desarrollo de Lorenzetti y Sagüés— la cual sostiene que el principio de juridicidad impuesto al Estado no debe ser entendido únicamente como un límite negativo al ejercicio del poder, sino también como fuente de obligaciones positivas de protección, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales. Ya que en sintonía con esta doctrina se desarrollan los conceptos nucleares de mi análisis y que ahora fundamentan mi postura. También comparto lo señalado por Nino al respecto de que el orden jurídico no sólo debe juzgar actos individuales conforme a reglas sustantivas, sino también atender a las consecuencias estructurales de las decisiones judiciales, en tanto éstas pueden profundizar o corregir desigualdades sistemáticas. Esto es, precisamente, una descripción adecuada sobre el presente caso y la problemática de su fallo.

A la luz del marco teórico que orientó mi investigación —y en particular del enfoque jurídico de la vulnerabilidad como criterio para interpretar normas y principios— considero que el fallo judicial en análisis desatiende la dimensión estructural del conflicto y evalúa el caso en términos puramente individuales, como si se tratara de una controversia patrimonial entre partes simétricas, ignorando los terceros vulnerables; además de demostrar una argumentación jurídica estrictamente normativa lingüística, sin la integridad de enfoques que es pertinente según el encauce de doctrina y jurisprudencia que vertí en el subtexto anterior.

Desde esta perspectiva, sostengo que la omisión del municipio no puede ser jurídicamente neutral: la inacción estatal frente a un fenómeno de urbanización informal que se desarrolló en su territorio, bajo su jurisdicción, con su conocimiento y con señales de aparente legalidad, configura una hipótesis clara de responsabilidad estatal por omisión relevante. En efecto, la ausencia de control, fiscalización o información, en un contexto en el que el Estado tenía deberes positivos de protección y prevención, resulta incompatible con los estándares y principios que rigen en materia de derechos sociales. En este sentido, el fallo judicial, al adoptar una interpretación limitada del instituto de la responsabilidad del Estado, a su vez desconoce e ignora —como ya advertí en el análisis normativo del caso— el mandato de protección especial frente a situaciones de vulnerabilidad que emana del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema en precedentes como *García* (2019) y *Q. C., S. Y.* (2009).

Lo fundamental es entender que la crítica o postura de este modelo recae en las consecuencias jurídicas sobre los terceros en los que está puesto el foco; el grupo vulnerable

afectado, y la ausencia de responsabilidad del agente “culposo” de este perjuicio, sin importar cuál de las partes litigiosas fuera este. Por eso es importante haber criticado y cuestionado que el tribunal haya optado por una interpretación formalista del vínculo causal, descartando la imputabilidad del daño al municipio. Esta decisión desconoce la doctrina consolidada que reconoce la responsabilidad estatal no solo por actos ilícitos, sino también por omisiones culposas o negligentes que frustran derechos constitucionalmente protegidos (CSJN, *Mendoza*, 2008; *Asociación Benghalensis*, 2000). El tribunal superior de justicia también hubiera podido, análogamente al derecho civil, cargar de responsabilidad por los daños al demandante si la sentencia hubiera sido distinta y fallaban en última instancia en contra del Sr. Gallego; pero no fue este el caso.

En conclusión, disiento con la solución adoptada en el fallo, no sólo desde un plano axiológico, sino también desde una estricta reconstrucción dogmática de las obligaciones del Estado. El proceso que me llevó a construir los argumentos jurídicos de esta postura requirió simplemente la inobservancia de una aplicación coherente del bloque de constitucionalidad y de los estándares jurisprudenciales y doctrinarios actuales en materia de responsabilidad estatal, acceso a la justicia y tutela de los derechos sustantivos que ya mencioné. Este caso constituye una oportunidad perdida de haber logrado un avance hacia una justicia estructural que reconozca y prevenga las desigualdades sistémicas que afectan a los sectores más vulnerables de la sociedad, y repare oficiosamente los daños que éstas generan en los afectados, así sea en un proceso donde el vulnerable no sea litigante.

VI. Referencias

– Jurisprudencia

Poder Judicial de La Pampa. (2023). *Gallego, Marcelo V. contra Municipalidad de Toay sobre Demanda. Consulta de Jurisprudencia.* <https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/38943>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 24 de febrero de 2012.

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, Sala I. (2021). *Cejas, Lucrecia Jesica c/ GCBA s/ amparo*. Expte. 7655/2020-0.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018). *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios – Daño ambiental ("Camino de Sirga")*. Fallos 341:1650.

Tribunal Superior de Justicia de la CABA. (2020). *Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) c/ GCBA s/ amparo*. Expte. A21704-2018/0.

– Doctrina

Abramovich, V. (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo. *Serie Políticas Sociales*, (113), CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/6369>

Alchourron, C. y Bulygin, E. (1991). Definiciones y normas. *En Autores, Análisis lógico y Derecho* (pp. 439-464). Centro de Estudios Constitucionales.

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Astrea.

Courtis, C. (2009). *Vulnerabilidad, derechos sociales y el enfoque de derechos humanos*. En Abramovich, V., & Courtis, C. (Eds.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local* (pp. 155–177). Buenos Aires: CELS / Del Puerto.

Gozaíni, O. A. (2024). *Protección procesal de personas y sectores vulnerables*. Rubinzal-Culzoni.

Rojas, M. del C. (2015). *Jueces y grupos vulnerables: desafíos en el acceso a la justicia*. En *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 16(2), 45–68

Pautassi, L. C. (2016). *El derecho a la participación en los procesos colectivos. Aportes desde los estándares de derechos sociales*. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 44(1), 23-45.

Gargarella, R. (2015). *La injusticia social no es (solo) un problema moral*. Siglo XXI Editores.

Ferrajoli, L. (2007). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (10ª ed.). Trotta.

– Legislación

Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Reformada por la Convención Constituyente de 1994.

Art. 14 bis; Art. 75 (inc. 22 y 23)

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/constitucion-nacional-1994>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. (2009). *Observación General N.º 20: No discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales*.

<https://www.refworld.org/docid/4a60961f2.html>

Organización de Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>

– Otras fuentes

Diario La Arena, “*El SJT falló a favor de vecinos*” (diciembre 2023)

<https://www.laarena.com.ar/la-pampa/el-stj-fallo-a-favor-de-vecinos-20231240540>

Diario La Arena, “*El STJ rechazó pedido de Gallego*” (mayo 2022)

<https://www.laarena.com.ar/la-pampa/el-stj-rechazo-pedido-de-gallego-20225110350>

Diario Textual, “*Chacras de Toay: la Justicia le da la razón a los compradores[...]*” (diciembre 2023) <https://diariotextual.com/inicio/index.php/2023/12/09/chacras-de-toay-la-justicia-le-da-la-razon-a-los-compradores-y-deja-en-off-side-al-intendente/>

Microjuris. (2015). *La presencia de menores en el inmueble no puede enervar la procedencia del desalojo*. Publicado el 21 de septiembre de 2015.